

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2182-2017-OS/OR CUSCO**

**Cusco, 01 de diciembre del 2017.**

**VISTOS:**

El expediente N° 201300183869, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1563-2016 a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), identificada con RUC N° 20116544289.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, se aprobó la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales” (en adelante, NTCSER), y a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, se aprobó la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, (en adelante, BMR),

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la normativa, se realizó la supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales y su Base Metodológica, respecto de la empresa ELECTRO SUR ESTE correspondiente al primer semestre 2014.

1.4 Luego de realizada la evaluación correspondiente al referido semestre, se detectaron los siguientes incumplimientos: (i) Reporte de archivos e informe consolidado de Calidad de Tensión – Cumplimiento de envío del reporte de resultados; (ii) Verificación del cálculo de indicadores y montos de compensación por calidad de tensión - Verificación de la actualización del monto de compensación; (iii) Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro – Verificación de la Información; (iv) Cálculo de indicadores NIC - DIC y montos de compensaciones; y (v) Cumplimiento del número de contraste para el control de la precisión de la medida – Verificación de la información, configurándose las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2182-2017-OS/OR CUSCO**

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>Reporte de archivos e informe consolidado de Calidad de Tensión – Cumplimiento del envío del reporte de resultados</u></p> <p>ELECTRO SUR ESTE incumplió lo establecido en el numeral 3.1.c de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, Decreto Supremo N° 020-97-EM, (en adelante, NTCSE), al presentar 3 casos de inconsistencias.</p>	<p><u>Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 258444</u></p> <p>Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.”</p> <p><u>Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, Decreto Supremo N° 020-97-EM</u></p> <p><b>3.1</b> El Suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligaciones del Suministrador: (...) <b>c)</b> Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Literal e) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</li> <li>- Literal c) del numeral 3.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM.</li> <li>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad<sup>1</sup>, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</li> </ul>
2	<p><u>Verificación del cálculo de indicadores y montos de compensación por calidad de tensión - Verificación de la actualización del monto de compensación</u></p> <p>ELECTRO SUR ESTE no cumplió con lo establecido en el numeral 4.1.6 de la NTCSE y 5.1.6.f de la BMR, al presentar diferencias en el cálculo de indicadores y montos de compensación en 10 mediciones.</p>	<p><u>Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 258444</u></p> <p>Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.”</p> <p><u>Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, Resolución Directoral N°016-2008-EM/DGE</u></p> <p>4.1.6 Compensaciones por mala</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Literal e) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</li> <li>- Numeral 4.1.6 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</li> <li>- Numeral 5.1.6.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por</li> </ul>

<sup>1</sup> Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se ha dispuesto, entre otros puntos, que toda mención a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica debe entenderse a la División de Supervisión de Electricidad.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2182-2017-OS/OR CUSCO**

		<p>calidad de tensión</p> <p>De superarse las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente de acuerdo a los criterios consignados en el numeral 4.1.6 de la NTCSE.</p> <p><u>Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD</u></p> <p>5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones (...)</p> <p>f) Actualización del Cálculo de Compensación</p> <p>En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, mientras no se supere la mala calidad de tensión se debe continuar con las compensaciones semestrales.</p> <p>El monto de las compensaciones se actualiza por cada semestre, considerando para el cálculo del factor ENS (formula N° 8 de la NTCSE) la energía registrada que corresponde al semestre a compensarse y, de ser el caso, en base a los intervalos de mala calidad registrados en la última remediación.</p>	<p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
3	<p><u>Reporte de archivos e informe consolidado de Calidad de Suministro - Verificación de la información</u></p> <p>ELECTRO SUR ESTE incumplió lo establecido en el numeral 3.1.c de la NTCSE, al presentar dos casos de inconsistencia identificados en la información de calidad de suministro.</p>	<p><u>Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 258444</u></p> <p>Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.”</p> <p><u>Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, Decreto Supremo N° 020-97-EM</u></p>	<p>- Literal e) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>- Literal c) del numeral 3.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2182-2017-OS/OR CUSCO**

		<p><b>3.1</b> El Suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligaciones del Suministrador: (...) <b>c)</b> Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre.</p>	<p>por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
4	<p><u>Cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensaciones</u> ELECTRO SUR ESTE no cumplió con el procedimiento para el cálculo de indicadores y montos de compensación según lo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSER, al no informar los indicadores y montos de compensación de los sistemas eléctricos: Puerto Maldonado Rural (1034) y Chacapuente (1042), que transgreden las tolerancias establecidas en el numeral 5.1.3 de la NTCSER</p>	<p><u>Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 258444</u></p> <p>Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.”</p> <p><u>Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, Resolución Directoral N°016-2008-EM/DGE</u></p> <p>5.1.2 Indicadores de la Calidad de Suministro La Calidad de Suministro se evalúa considerando sólo las interrupciones que se originan en cada SER, utilizando los siguientes dos (2) indicadores que se calculan para Períodos de Control de un semestre y para cada nivel de tensión (BT y MT).</p> <p><b>a) Número de Interrupciones por Cliente (NIC)</b> Es el número de interrupciones promedio por Cliente, originadas en el SER durante un Período de Control de un semestre: (...) <b>b) Duración de Interrupciones por Cliente (DIC)</b> Es la duración ponderada acumulada de interrupciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Literal e) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</li> <li>- Numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</li> <li>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</li> </ul>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2182-2017-OS/OR CUSCO**

		<p>promedio por Cliente, originadas en el SER durante un Período de Control de un semestre: (...)</p> <p><b>5.1.5 Compensaciones</b> De superarse, por causas originadas en el SER, las tolerancias de los indicadores de Calidad del Suministro establecidas en el numeral 5.1.3, el suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. (...).</p>	
5	<p><u>Cumplimiento del número de contraste para el control de la precisión de la medida – Verificación de la información</u></p> <p>ELECTRO SUR ESTE incumplió lo establecido en el numeral 3.1.c de la NTCSE, al presentar dos casos de inconsistencia identificados en la información de calidad comercial.</p>	<p><u>Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 258444</u></p> <p>Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.”</p> <p><u>Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, Decreto Supremo N° 020-97-EM</u></p> <p><b>3.1</b> El Suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligaciones del Suministrador: (...) <b>c)</b> Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Literal e) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</li> <li>- Literal c) del numeral 3.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM.</li> <li>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad<sup>2</sup>, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</li> </ul>

1.5. Mediante Oficio N° 1563-2016, notificado el 22 de agosto de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO SUR ESTE por incumplir con lo

<sup>2</sup> Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se ha dispuesto, entre otros puntos, que toda mención a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica debe entenderse a la División de Supervisión de Electricidad.

dispuesto en el Procedimiento, otorgándole diez (10) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

- 1.6. Mediante documento N° G-1299-2016 del 22 de setiembre de 2016, ELECTRO SUR ESTE presentó los descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio N° 1099-2017-OS/OR CUSCO, notificado el 22 de marzo de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 263-2017-OS/OR-CUSCO.
- 1.8. Mediante Oficio N° G-547-2017 del 28 de marzo de 2017, la concesionaria solicitó el otorgamiento de un plazo adicional para formular sus descargos, el mismo que fuera otorgado mediante Oficio N° 341-2017-OS/OR CUSCO del 29 de marzo de 2017.
- 1.9. No obstante el otorgamiento de un plazo adicional para la formulación de sus descargos, ELECTRO SUR ESTE no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

## **2. ANÁLISIS**

### **CALIDAD DE TENSIÓN**

#### **2.1 RESPECTO AL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE TENSIÓN**

##### **Cumplimiento del envío del reporte de resultados**

##### **2.1.1. Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE incumplió lo establecido en el numeral 3.1.c de la NTCSE, al presentar 3 casos de inconsistencias identificados en el Informe de Supervisión N° GFE-017-2013-2015-01-02<sup>3</sup>.

##### **2.1.2. Descargos de Electro Sur Este**

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 263-2017-OS/OR-CUSCO<sup>4</sup>, en el cual se detalla el presente incumplimiento y que asimismo, se le otorgó un plazo adicional de 05 días para la formulación de sus descargos<sup>5</sup>, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante documento N° G-1299-2016 del 22.09.2016.

---

<sup>3</sup> Remitido mediante Oficio N° 1136-2015-OS-GFE

<sup>4</sup> Mediante Oficio N° 1099-2017-OS/OR CUSCO del 22.03.2017.

<sup>5</sup> Mediante Oficio N° 341-2017-OS/OR CUSCO del 29 de marzo de 2017

En tal sentido, ELECTRO SUR ESTE señaló que las inconsistencias en el campo del sistema eléctrico se deben a que en el año 2013 migró su base de datos a una nueva plataforma dinámica, siendo que al momento de realizar la migración se presentaron inconsistencias en el campo del sistema eléctrico. Agrega procedió a la actualización en el portal corporativo del archivo de compensaciones.

Finalmente, sostiene que informó para los suministros alternativos el “tipo de punto” con la letra “A” conforme con lo establecido en la aplicación extensiva de la Base Metodológica (BM) de la NTCSE, no obstante denuncia se observó que se asignó incorrectamente la clasificación del “tipo de punto” por lo que a todos los suministros alternativos del 201-S1 cambio a la letra B.

### **2.1.3. Análisis de los descargos**

Al respecto, debe señalarse que las tres inconsistencias detectadas evidencian que la concesionaria no lleva un adecuado control de la información de calidad de tensión. Asimismo, debe precisarse que el Anexo A de la Base Metodológica Rural establece que los caracteres válidos para el campo “Tipo de punto de medición” son B, R, F, O y X, sin incluir el carácter “A”.

En consecuencia, se confirman los incumplimientos detectados.

### **2.1.4. Conclusiones**

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD<sup>6</sup>, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1196-2016-OS/OR-CUSCO, notificado el 22 de agosto de 2016, junto al Oficio N° 1563-2016, en relación al incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral 3.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal c) del numeral 3.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM. Dicha infracción

---

<sup>6</sup> Vigente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

es sancionable de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

## **2.2 RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES Y MONTOS DE COMPENSACIÓN POR CALIDAD DE TENSIÓN**

### **Verificación de la actualización del monto de compensación**

#### **2.2.1. Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con lo establecido en el numeral 4.1.6 de la NTCSE y 5.1.6.f de la BMR, al presentar diferencias en el cálculo de indicadores y montos de compensación en 10 mediciones.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos detectados:

Ítem	Código Identificador	Suministro Medido 1	Suministro Medido 2	SED MT/BT Medido	Kn	Compensación Total Calculada	Monto Compensación Reportados en CTR
1	ESE101120041B0	0060000267	0060010822	0060124	19	<b>2 592.3466</b>	<b>137.0601</b>
2	ESE110620243F1	0030023533	0030023546	0030618	16	<b>6 995.5636</b>	<b>453.1462</b>
3	ESE110920040B0	0020002270	0020046462	0080312	13	<b>0.8944</b>	<b>0.0689</b>
4	ESE101220041F2	0060012305	0060004448	0060049	19	<b>340.0418</b>	<b>46.3212</b>
5	ESE111120041B0	0060004953	0060004988	0060066	13	<b>1 839.5663</b>	<b>295.6162</b>
6	ESE111220243B0	0030024188	0030024523	0030745	13	<b>17.0571</b>	<b>3.7954</b>
7	ESE110521242B0	0130006393	0130006371	0040083	16	<b>39.5428</b>	<b>16.0088</b>
8	ESE120520038F1	0120001801	0120003198	0040183	10	<b>30.9220</b>	<b>13.2372</b>
9	ESE110721242F1	0130011661	0130011676	0040517	13	<b>72.8766</b>	<b>34.2129</b>
10	ESE121124242B0	0040022531	0040022553	0041466	7	<b>5.4683</b>	<b>3.8861</b>

#### **2.2.2. Descargos de Electro Sur Este**

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 263-2017-OS/OR-CUSCO, en el cual se detalla el presente incumplimiento y que asimismo, se le otorgó un plazo adicional de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante documento N° G-1299-2016 del 22.09.2016.

En tal sentido, ELECTRO SUR ESTE señaló que los casos observados se encuentran con diferencias debido a la actualización de los montos de compensación de las SED, realizada en virtud del Decreto Supremo N° 005-2013-EM<sup>7</sup>, siendo que a partir del 2013 procedió a

<sup>7</sup> Norma Legal publicada el 02 de marzo de 2013, mediante la cual se modifica el artículo 2° y el primer párrafo del inciso a) del artículo 3°

considerar el factor Kn para todos los sistemas eléctricos rurales. Agrega que antes de la emisión de la norma mencionada consideraba el factor Kn sólo para los SER (periodo 2010-2013).

### **2.2.3. Análisis de los descargos**

Al respecto, debe señalarse que la Sexta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 03.05.2007, estableció que a partir de su publicación los sectores de distribución típicos 4 y 5 serán fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para electrificación rural.

Concordantemente, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24.05.2008, aprobó la Norma Técnica de Calidad de los Servicio Eléctricos Rurales (NTCSER), estableciendo su vigencia a partir del 01.07.2008

Al respecto, el título segundo de la NTCSER, estableció dos etapas de aplicación, la primera de una duración de veinticuatro (24) meses que empezó al entrar en vigencia la NTCSER y la segunda etapa, con una duración indefinida que empezó inmediatamente después de finalizada la primera, es decir, el 01 de julio de 2010. En consecuencia, Osinergmin con Oficio N° 3204-2010-OS-GFE del 08.06.2010 comunicó a ELECTRO SUR ESTE el número de mediciones a efectuar por aplicación de la NTCSER en el segundo semestre 2010.

Luego, el Título Quinto del Decreto Supremo N° 019-2012-EM, Disposiciones referidas a la Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, dispuso que conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM, en los sectores de distribución típicos 4 y 5 donde se venía aplicando la NTCSER, por lo que estableció que resultaba procedente dejar sin efecto la disposición referida en el segundo considerando. Complementariamente, el Decreto Supremo N° 005-2013-EM del 02.03.2013, incluyó el sector de distribución típico 6 como uno de los sistemas en los que se aplica la NTCSER.

Finalmente, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 1375-2013/MEM/DGE del 19.07.2013, ratificó la aplicación de la NTCSER en los sistemas eléctricos calificados como sectores típicos de distribución 4, 5, 6 y especial.

De este modo, conforme con la cronología de la vigencia de las normas que incluyen a los sectores típicos 4, 5 y 6 en las actividades de supervisión, se desprende que corresponde aplicar el factor Kn desde el segundo semestre 2010. Cabe precisar que no se han presentado aspectos técnicos que sustente la diferencia en el cálculo de la actualización de las compensaciones.

#### **2.2.4. Conclusiones**

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1196-2016-OS/OR-CUSCO, notificado el 22 de agosto de 2016, junto al Oficio N° 1563-2016, en relación al incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4.1.6 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, y el numeral 5.1.6.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctrico Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1.6 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, y el numeral 5.1.6.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctrico Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.

Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

#### **CALIDAD DE SUMINISTRO**

### **2.3 RESPECTO AL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE SUMINISTRO**

#### **Verificación de la información**

#### **2.3.1. Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE incumplió lo establecido en el numeral 3.1.c de la NTCSE, al presentar dos casos de inconsistencia identificados en la información de calidad de suministro.

### **2.3.2. Descargos de Electro Sur Este**

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 263-2017-OS/OR-CUSCO, en el cual se detalla el presente incumplimiento y que asimismo, se le otorgó un plazo adicional de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante documento N° G-1299-2016 del 22.09.2016.

En tal sentido, ELECTRO SUR ESTE señaló que los reportes del 2014-S1 presentaron inconvenientes debido a que el año 2013 migró su base de datos a una nueva plataforma, siendo que durante la migración el sistema exportó incompletos los archivos de calidad de suministro. Agrega que identificada la inconsistencia realizó la actualización al portal SIRVAN.

### **2.3.3. Análisis de los descargos**

Al respecto, debe señalarse que las inconsistencias detectadas evidencian que la concesionaria no lleva un adecuado control de la información de calidad de suministro.

En consecuencia, se confirman los incumplimientos detectados.

### **2.3.4. Conclusiones**

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1196-2016-OS/OR-CUSCO, notificado el 22 de agosto de 2016, junto al Oficio N° 1563-2016, en relación al incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral 3.1 de la "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos", aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal c) del numeral 3.1 de la "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos", aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala

de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

## **2.4 RESPECTO AL CÁLCULO DE INDICADORES NIC-DIC Y MONTOS DE COMPENSACIONES**

### **2.4.1. Hechos verificados**

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con el procedimiento para el cálculo de indicadores y montos de compensación según lo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSER, al no informar los indicadores y montos de compensación de los sistemas eléctricos: Puerto Maldonado Rural (1034) y Chacapunte (1042), que transgreden las tolerancias establecidas en el numeral 5.1.3 de la NTCSER

En tal sentido, a continuación se detallan los casos detectados:

<b>Datos</b>		<b>Caso 1</b>	<b>Caso 2</b>
Sistema Eléctrico		PUERTO MALDONADO RUR	CHACAPUNTE
Código de Sistema Eléctrico		1034	1042
Sector Distribución Típico		4	6
Nivel de tensión		BT	BT
Cálculo de Indicadores de acuerdo a la NTCSER	NIC	26.73	24.75
	DIC	45.15	31.22
	Compensación (US\$)	No reportado	No reportado
Cálculo de Indicadores Reportado en el Archivo CR1	NIC	No reportado	No reportado
	DIC	No reportado	No reportado
	Compensación (US\$)	No reportado	No reportado
Tolerancias NTCSER	NIC	10	10
	DIC	25	40

### **2.4.2. Descargos de Electro Sur Este**

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 263-2017-OS/OR-CUSCO, en el cual se detalla el presente incumplimiento y que asimismo, se le otorgó un plazo adicional de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante documento N° G-1299-2016 del 22.09.2016.

En tal sentido, ELECTRO SUR ESTE señaló que la tabla resumen ESE (Anexo 01) corresponde a la totalidad de suministros de los sistemas eléctricos de Puerto Maldonado Rural (1034) y Chacapunte (1042). Agrega que realizó el cálculo de indicadores de calidad de suministros a las SER que se encuentran asociados a los SSEE de Puerto Maldonado rural y Chacapunte, razón por la cual no fueron informados en reporte CR1.

### 2.4.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que los sistemas eléctricos 1034(Puerto Maldonado Rural -SDT 4) y 1042 (Chacapunte - SDT 6) excedieron las tolerancias establecida en el numeral 5.1.3 de la NTCSER<sup>8</sup>; no obstante, la concesionaria no declaró en el archivo ESEA14S1.CR1 los indicadores NIC y DIC ni el monto de la compensación de los sistemas observados.

En consecuencia, se confirman los incumplimientos detectados.

### 2.4.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1196-2016-OS/OR-CUSCO, notificado el 22 de agosto de 2016, junto al Oficio N° 1563-2016, en relación al incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.10

<sup>8</sup> Tolerancias.- Las tolerancias en los indicadores de Calidad de Suministro para Clientes conectados en distinto nivel de tensión son:

Nivel de Tensión	Sistema Eléctrico Rural (SER)			
	Rural Concentrado		Rural Disperso	
	NIC	DIC	NIC	DIC
MT	07	17	07	28
BT	10	25	10	10

NIC: Interrupciones /semestre

DIC: horas / semestre

Se considera Rural Concentrado al actual Sector de Distribución Típico 4, y Rural Disperso se considerará al actual Sector de Distribución Típico 5, Especial y a aquellos nuevos Sectores de Distribución Típicos que se establezcan con mayor nivel de dispersión conforme se indica en el numeral 1.3.

del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

## **2.5 RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE CONTRASTE PARA EL CONTROL DE LA PRECISIÓN DE LA MEDIDA**

### **Verificación de la información**

#### **2.5.1. Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con lo establecido en el numeral 3.1.c de la NTCSE, al presentar dos casos de inconsistencia identificados en la información de calidad comercial.

#### **2.5.2. Descargos de Electro Sur Este**

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 263-2017-OS/OR-CUSCO, en el cual se detalla el presente incumplimiento y que asimismo, se le otorgó un plazo adicional de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante documento N° G-1299-2016 del 22.09.2016

En tal sentido, se verifica que los descargos presentados mediante documento N° G-1299-2016 del 22.09.2016, no contienen pronunciamiento de parte de la concesionaria, respecto al presente incumplimiento, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, por lo que corresponde a la autoridad administrativa emitir pronunciamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 253° del T.U.O la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **2.5.3. Análisis de los descargos**

Constatado que ELECTRO SUR ESTE no ha presentado descargos al incumplimiento descrito en el numeral 2.5 precedente, conforme al numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1196-2016-OS/OR-CUSCO, notificado el 22 de agosto de 2016, junto al Oficio N° 1563-2016, en relación al incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral 3.1 de la "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos", aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal c) del numeral 3.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

### **3. Determinación de la Sanción Propuesta**

- 3.1 De conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar las sanciones a imponer.
- 3.2 Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo previsto en el artículo 246° del Decreto supremo N° 006-2017-JUS, mediante la cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>9</sup>.
- 3.3 Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la

---

<sup>9</sup> Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...):

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

3.4 En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

▪ **RESPECTO AL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE TENSIÓN**

**Cumplimiento del envío del reporte de resultados**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSE.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSE y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilegalmente obtenido, se considera el costo no incurrido por la empresa para cumplir con lo dispuesto en la NTCSE, para lo cual se tomará en cuenta la siguiente metodología:

Aspecto	Criterio	Valores Considerados
Cumplimiento de la Calidad de Tensión - Reporte de archivos: Verificación de la información	Se considera el <b>Costo Evitado que puede atribuirse al ahorro en la capacitación al personal</b> , debido a que la empresa no elabora correctamente la información de calidad de Tensión según lo establece la NTCSE y su BMR por falta de capacitación a su personal. Lo cual no exonera de la regularización del envío de la información corregida.	- Valor de Capacitación al Personal= 1 UIT

<b>Multa en número de UIT = M/U</b>	<b>1.00</b>
-------------------------------------	-------------

En consecuencia, respecto al incumplimiento bajo análisis, corresponde aplicar una multa de 01 Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

▪ **RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES Y MONTOS DE COMPENSACIÓN POR CALIDAD DE TENSIÓN**

**Verificación de la actualización del monto de compensación**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSE y la BMR.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSE y la BMR y que no existen circunstancias objetivas que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilegalmente obtenido, se considera el costo no incurrido por la empresa para cumplir con lo dispuesto en la NTCSE y BMR, para lo cual se tomara en cuenta la siguiente metodología:

Aspecto	Criterio	Valores Considerados
Cumplimiento de la Calidad de Producto - Actualización del monto de compensación	Se considera el <b>Costo Evitado que puede atribuirse al ahorro en la capacitación al personal</b> , debido a que la empresa en los casos encontrados no efectúa la actualización del monto de compensaciones según lo establece la NTCSE y su BMR. Lo cual no exonera de la regularización del reporte de los montos de compensación actualizado, ni del pago de compensaciones que genere la corrección del cálculo.	- Valor de Capacitación al Personal= 1 UIT

<b>Multa en número de UIT = M/U</b>	<b>1.00</b>
-------------------------------------	-------------

En consecuencia, respecto al incumplimiento bajo análisis, corresponde aplicar una multa de 01 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

▪ **RESPECTO AL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE SUMINISTRO**

**Verificación de la información**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSE.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSE y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilegalmente obtenido, se considera el costo no incurrido por la empresa para cumplir con lo dispuesto en la NTCSE, para lo cual se tomará en cuenta la siguiente metodología:

Aspecto	Criterio	Valores Considerados
Cumplimiento de la Calidad de Suministro - Reporte de archivos: Verificación de la información	Se considera el <b>Costo Evitado que puede atribuirse al ahorro en la capacitación al personal</b> , debido a que la empresa no elabora correctamente la información de calidad de suministro según lo establece la NTCSE. Lo cual no exonera a la empresa remitir la información corregida.	- Valor de Capacitación al Personal= 1 UIT

<b>Multa en número de UIT = M/U</b>	<b>1.00</b>
-------------------------------------	-------------

En consecuencia, respecto al incumplimiento bajo análisis, corresponde aplicar una multa de 01 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**▪ RESPECTO AL CÁLCULO DE INDICADORES NIC-DIC Y MONTOS DE COMPENSACIONES**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSE.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSE y que no existen circunstancias objetivas que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilegalmente obtenido, se considera el costo no incurrido por la empresa para cumplir con lo dispuesto en la NTCSE, para lo cual se tomará en cuenta la siguiente metodología:

Aspecto	Criterio	Valores Considerados
Calidad de Suministro: Calculo de indicadores y monto de compensaciones	Se considera el <b>Costo Evitado que puede atribuirse al ahorro en la capacitación al personal</b> , debido a que la empresa no hace el cálculo del indicador de calidad según lo establece la NTCSE. Lo cual no exonera de la regularización de la corrección del cálculo de indicadores de la calidad de suministro correspondiente al periodo de supervisión 2014S1 ni del pago de la compensación resultante.	- Valor de Capacitación al Personal= 1 UIT

Multa en número de UIT = M/U	1,00
------------------------------	------

En consecuencia, respecto al incumplimiento bajo análisis, corresponde aplicar una multa de 01 Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

▪ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE CONTRASTE PARA EL CONTROL DE LA PRECISIÓN DE LA MEDIDA**

**Verificación de la información**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSE.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSE y que no existen circunstancias objetivas que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilegalmente obtenido, se considera como el costo no incurrido por la empresa para cumplir con lo dispuesto en la NTCSE, para lo cual se tomará en cuenta la siguiente metodología:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2182-2017-OS/OR CUSCO**

Aspecto	Criterio	Valores Considerados
Cumplimiento de la Calidad Comercial - Verificación de la información	Se considera el <b>Costo Evitado que puede atribuirse al ahorro en la capacitación al personal</b> , debido a que la empresa no elabora correctamente la información de calidad comercial según lo establece la NTCSEY y su BMR. Lo cual no exonera a la empresa en la remitir la información corregida.	- Valor de Capacitación al Personal= 1 UIT

<b>Multa en número de UIT = M/U</b>	<b>1.00</b>
-------------------------------------	-------------

En consecuencia, respecto al incumplimiento bajo análisis, corresponde aplicar una multa de 01 Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 130018386901**

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 130018386902**

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 130018386903**

**Artículo 4°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 4 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 130018386904**

**Artículo 5°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 5 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 130018386905**

**Artículo 6°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince **(15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 7°.** - De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 8°.- NOTIFICAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Cusco**